

20. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

FALSO TESTIMONIO

I. SÓLO ES PUNIBLE EL FALSO TESTIMONIO SI EL JURAMENTO PRESTADO ES EXIGIDO POR LEY COMO REQUISITO DE SOLEMNIDAD. GESTIÓN PREPARATORIA DE CITACIÓN A RECONOCER FIRMA Y CONFESAR DEUDA NO CONTEMPLA COMO REQUISITO DE SOLEMNIDAD LA EXIGENCIA DE JURAMENTAR AL CITADO A PRESTAR TAL DECLARACIÓN. II. PREVENCIÓN: AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN NO ES LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DISCUTIR RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

HECHOS

Querellante interpone recurso de apelación contra la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, al haber estimado el juez que los hechos investigados no eran constitutivos del delito contemplado en el artículo 206, en relación al artículo 209 del Código Penal. La Corte de Apelaciones confirma, con prevención, la resolución impugnada.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (confirma)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Concepción*

ROL: *855-2018, de 26 de octubre de 2018*

PARTES: *Ministerio Público y otro con Juan Landaur Córdova*

MINISTROS: *Sr. Claudio Gutiérrez G., Sra. Valentina Salvo O. y Abogado integrante Sr. Jorge Ogalde Muñoz*

DOCTRINA

- En la especie, para que pueda ser punible la conducta del querellado, se requiere que el juramento previo a la declaración se haya prestado como consecuencia de ser exigido por la ley como solemnidad del acto en el que intervienen la autoridad o sus agentes, lo que en la especie no ocurre, ya que la gestión preparatoria de citación a reconocer firma y confesar deuda no contempla como requisito de solemnidad la exigencia de juramentar al citado a prestar tal declaración. Esta situación no se la puede tener como*

una confesión judicial en los términos del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, como lo señala el querellante, ya que esta gestión es de carácter preparatorio y para ello la ley no exige juramento, aunque en la práctica, los tribunales así lo ejecuten. Además, un delito sólo se configura si la acción que así lo califica, se encuentra tipificada en la ley, y concurriendo los demás requisitos legales. El falso testimonio, entonces, sólo es punible si el juramento prestado es exigido por ley como requisito de solemnidad, lo que para los efectos del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, no concurre (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

- II. (Prevenición) *No era la audiencia de formalización la oportunidad procesal para discutir respecto del sobreseimiento definitivo pues, si bien él puede ser solicitado en cualquier estado de la investigación, lo cierto es que debería haberse citado una audiencia especialmente convocada para discutir sobre la materia, lo que no ocurrió en la especie, dejando al querellante y al Ministerio Público en algún grado de indefensión, al no poder preparar adecuadamente los argumentos que permitieran confrontar los expuestos por la defensa (considerando 1° de la prevención de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

Cita online: CL/JUR/6134/2018

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 435 del Código de Procedimiento Civil; 206, 209 del Código Penal.*

COMENTARIO A LA SENTENCIA ROL N° 855-2018 DE LA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

ELISABETH MATTHEI SCHACHT
Universidad de Chile

La sentencia de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Concepción que se comenta confirmó un sobreseimiento definitivo decretado por el Juzgado de Garantía de Arauco en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal respecto de un sujeto contra el cual se había formalizado una investigación por un supuesto delito de falso testimonio contemplado en el artículo 209 del Código Penal (en adelante “CP”).

En la querrela y formalización de la investigación se señaló que el imputado habría faltado a la verdad, luego de haber prestado juramento, en una gestión preparatoria de la vía ejecutiva de reconocimiento de firma y de confesión de deuda, gestión regulada en los artículos 434 N°s. 4 y 5 y 435, ambos del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal de primera instancia sobreseyó al imputado por estimar que tenía la calidad de demandado en la gestión, no pudiendo las partes del procedimiento ser considerados testigos, a lo que añadió que, pese a haber prestado éste juramento en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva previo a su declaración, ese solo hecho no lo convertía en testigo.

El querellante y recurrente alegó, contra esa resolución, que no era correcto requerir la calidad de testigo para la configuración del delito en cuestión, toda vez que el artículo 209 del Código Penal, a diferencia del artículo 206 del mismo cuerpo legal, que se refiere al testigo, perito o intérprete, solo se refiere *al que diere falso testimonio* en causa civil, lo que, a su juicio, incluiría a cualquiera que preste declaración. Así, habiendo prestado una declaración falsa el imputado, luego de haber prestado juramento, no procedía dictar un sobreseimiento definitivo.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, desechando la argumentación del recurrente, estimó que los hechos no eran constitutivos de falso testimonio, en tanto, pese a haber prestado juramento el imputado previo a su declaración, ese juramento no era requerido por la ley. Solo si el juramento era exigido por ley, señaló la Iltma. Corte, podía configurarse el delito. Agregó el Iltmo. Tribunal, que el artículo 206 del Código Penal se refería a terceros ajenos al juicio, no pudiendo las partes ser sujeto activo del delito, puesto que en tales casos existiría un supuesto de inexigibilidad de otra conducta.

El fallo plantea tres preguntas. La primera es si la norma requiere del potencial sujeto activo algún determinado estatus. La pregunta ha de ser respondida afirmativamente. Más allá de la inexplicable mantención del artículo 209 CP con posterioridad a la reforma introducida por la Ley N° 20.074 a los antiguos delitos de falso testimonio¹, es indudable que tanto el artículo 206 CP como el 209 CP requieren del sujeto activo la calidad de testigo (aunque se añadieron como potenciales sujetos activos en el caso del artículo 206 CP también el perito y el intérprete). Esto es evidente en el caso del artículo 206 CP, que lo menciona expresamente, y se desprende, en el caso del artículo 209 CP, del hecho que el artículo habla de *testimonio*², denominación que la ley reserva para la declaración del testigo. Por lo demás, la única interpretación –medianamente– coherente que puede dársele al artículo 209 CP, es la propuesta por Wilenmann, esto es, que se

¹ Al respecto véase WILENMANN, Javier, “Sobre la estructura dogmática de los delitos de falso testimonio en el proceso”, en *Revista Ius et Praxis*, año 20, N° 2, (2014) pp. 71-108, p. 85.

² En ese sentido, por ejemplo, GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho penal, parte especial*, T. IV, (Santiago, 2000), p. 109, también, ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal, parte especial*, T. IV, (Santiago, 1998), p. 186, quien agrega que existe un argumento de texto en cuanto el artículo 208 CP (previa modificación de la Ley N° 20.074), estableciendo una agravación de la pena para los delitos de falso testimonio regulados en los artículos 206 y 207 CP (también previo a la modificación de la Ley N° 20.074) se refería al “testigo falso”.

trata de una especificación de la norma dispuesta en el artículo 206 CP³, es decir, solo podría aplicarse a los sujetos activos a los que previamente se ha referido el artículo 206 CP⁴.

La segunda pregunta es si el sujeto citado a reconocer una firma y a confesar una deuda en una gestión preparatoria de la vía ejecutiva detenta el especial estatus requerido por la norma. La respuesta a esta segunda pregunta es negativa. El sujeto respecto del cual se puede solicitar esta medida es el deudor⁵, es decir, el futuro demandado, quien jamás detentará la calidad de testigo. En efecto, la citación no es a *declarar* acerca de la veracidad de la firma y la existencia de la deuda, sino a *reconocer* la primera y a *confesar* la segunda.

Por último, podría dudarse de si un sujeto que inicialmente no tiene el estatus de testigo requerido por la norma podría adquirirlo a partir de haber realizado un juramento que no se requiere por ley.

El estatus de testigo implica para quien lo detenta una obligación de decir la verdad durante su declaración. Esta obligación penalmente reforzada se justifica, según Wilenmann, en la necesidad de establecer contextos de protección especial, como el proceso, en el entendido de que éste es un supuesto base para la determinación de los hechos que se reconstruyen en la resolución judicial y es mediante la producción de resoluciones judiciales correctas, mediante la administración de justicia, que se estabilizan expectativas que posibilitan la libertad general de acción en sociedades modernas⁶.

Así, aun cuando el juramento es requerido de forma mayoritaria por nuestra doctrina⁷ y jurisprudencia⁸, no es en realidad central en el delito el quebrantamiento del juramento⁹, sino la falsedad vertida en el contexto del proceso por parte de

³ WILENMANN, “Sobre la estructura...”, ob. cit., pp. 85 y s. La interpretación propuesta es solo medianamente coherente no solo por las asimetrías de tratamiento identificadas por el autor, sino también por la asimetría de tratamiento que significará la regla en cuanto especifica únicamente la pena para el testigo, mas no para el perito o intérprete que realicen la misma conducta.

⁴ Aunque en realidad, al referirse al falso *testimonio* debiese ser especificación de pena únicamente para el testigo.

⁵ CASARINO, Mario, *Manual de Derecho procesal*, (Santiago, 2009), p. 53.

⁶ WILENMANN, Javier, “La Administración de justicia como un bien jurídico”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVI, (2011), pp. 531-573, pp. 557 y ss.

⁷ En ese sentido, por ejemplo, ETCHEBERRY, ob. cit., p. 189, GARRIDO MONTT, ob. cit., p. 111, MATUS, Jean Pierre, RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho penal chileno, parte especial*, (Valencia, 2017), p. 663, y RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, OSSANDÓN WIDOW, Magdalena, *Delitos contra la función pública*, (Santiago, 2011), p. 240.

⁸ En ese sentido, por ejemplo, Excm. Corte Suprema en fallo de fecha 23 de junio de 2014, rol N° 4652-2014.

⁹ Al respecto, véase WILENMANN, Javier, “Sobre la estructura...”, ob. cit., p. 73 y ss.

quien se encuentra especialmente obligado a colaborar en la mantención del bien jurídico protegido, la jurisdicción. Por ello, no puede tampoco entenderse que el hecho que el imputado haya declarado bajo juramento sea central para entender que éste, de haber faltado a la verdad, haya cometido el delito.

En conclusión, es correcta la decisión contenida en la resolución del Juzgado de Garantía y de la Il. Corte de sobreseer definitivamente en virtud de no ser los hechos constitutivos de delito.

CORTE DE APELACIONES:

Concepción, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1°) Que en esta causa R.U.C. 1810028298-0, R.I.T. O-785-2018 del Juzgado de Garantía de Arauco, correspondiente al rol N° 855-2018 del ingreso penal de esta Corte de Apelaciones, el abogado Mario Martín Pucheu Muñoz, en representación del querellante Milton Bernardo Martínez Garrido, y el Fiscal del Ministerio Público José Andrés Ortiz Jiménez, dedujeron sendos recursos de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de 28 de septiembre de 2018, en la que se decretó el sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, al haber estimado el juez que los hechos investigados no eran constitutivos del delito contemplado en el artículo 206, en relación al artículo 209 del Código Penal.

2°) Que para fundar su decisión, el juez del tribunal a quo argumentó que el tenor literal del artículo 206 del Código Penal expone que como contenido del tipo penal respectivo, es sujeto activo del delito de falso testimonio el testigo, perito o intérprete, y que por testigo ha de entenderse a la persona

llamada a deponer en causa ajena con las formalidades legales, bajo la fe de juramento sobre hechos que son de su conocimiento. Agrega que en cuanto al hecho expuesto por el Ministerio Público respecto a que consta en el acta de audiencia ante el Juzgado de Letras de Arauco que el querellado no reconoce en definitiva la deuda previo juramento de rigor, que dicha situación no lo convierte en testigo, por lo cual mal podría el mismo tener la calidad de sujeto activo del delito en comento.

3°) Que el abogado del querellante estima que no debió dictarse sobreseimiento definitivo en este proceso, pues el querellado fue juramentado por un tribunal de justicia y, al efecto de decir verdad, faltó a ella en su declaración, la cual consistió en negar su firma estampada en el documento que se le exhibió y, además, negó la deuda.

Agrega que la tesis de la defensa se basa en que el querellado y formalizado no es testigo, pero se olvida que el artículo 209 del Código Penal no habla de testigo sino del “falso testimonio en causa civil” concepto más amplio que el expresado en el artículo 206 del cuerpo legal citado. En efecto, dispone este último artículo que “El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare

a la verdad en su declaración, informe o traducción, será castigado con ...” mientras que el artículo 209 es más amplio al hablar en términos generales del “falso testimonio en juicio civil”, lo que incluye a cualquiera que preste declaración, particularmente a la parte que es citada a confesar.

Añade que no debe olvidarse que las reglas del procedimiento ordinario se aplican, en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza, como dispone el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil y, por ende, quien es citado a confesar al juicio se le aplica el artículo 385, que precisa que fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159.

Explica que el querellado de esta causa fue citado en un procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, fue juramentado como en derecho correspondía, y al prestar testimonio sobre lo que se le interrogaba, faltó a la verdad tanto al negar la deuda como al no reconocer su firma, es decir, mintió bajo juramento ante un Tribunal de la República.

4°) Que para que pueda ser punible la conducta del querellado, se requiere que el juramento previo a la declaración se haya prestado como consecuencia de ser exigido por la ley como solemnidad del acto en el que intervienen la autoridad o sus agentes, lo que en la especie

no ocurre, ya que la gestión preparatoria de citación a reconocer firma y confesar deuda no contempla como requisito de solemnidad la exigencia de juramentar al citado a prestar tal declaración. Esta situación no se la puede tener como una confesión judicial en los términos del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, como lo señala el querellante, ya que esta gestión es de carácter preparatorio y para ello la ley no exige juramento, aunque en la práctica, los tribunales así lo ejecuten.

5°) Que por otra parte, se debe tener presente que un delito sólo se configura si la acción que así lo califica, se encuentra tipificada en la ley, y concurriendo los demás requisitos legales. El falso testimonio, entonces, tal como se dijo, sólo es punible si el juramento prestado es exigido por ley como requisito de solemnidad, lo que, como ya se dijo, para los efectos del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, no concurre.

6°) Que en relación a lo afirmado por el querellante respecto de la aplicación del artículo 206 del Código Penal, como ya se dijo, dicha disposición legal se refiere a los testigos, peritos e intérpretes, personas que son terceros ajenos al juicio.

Como se señala en el “Tratado de Jurisprudencia y Doctrina. Derecho Penal”. Director: Vivian R. Bullemore G. Tomo I. Fallos del Mes. Thomson Reuters. Página 300, “Las partes no pueden ser el sujeto activo del delito, ya que, como lo señalan Bullemore y Mackinnon, la mendacidad en tales casos se considera una inexigibilidad en la conducta fundante de su atipicidad”.

7°) Que, en consecuencia, en la especie se dan los supuestos para decretar el sobreseimiento definitivo en este proceso.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citada y de conformidad, además, lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Garantía de Arauco, en cuanto por ella se sobresee definitivamente esta causa.

No se condena en costas a los apelantes por estimarse que tuvieron motivo plausible para recurrir.

Acordada después de desechada la indicación previa del ministro Sr. Gutiérrez, quien fue de opinión de invalidar de oficio la resolución recurrida y retrotraer el proceso al estado que el juez no inhabilitado que corresponda cite a los intervinientes a una audiencia especial para debatir respecto de la petición de sobreseimiento definitivo.

Para efectuar la referida indicación, el referido ministro tuvo presente las siguientes consideraciones:

Primera: Que no era la audiencia de formalización la oportunidad procesal para discutir respecto del sobreseimiento definitivo pues, si bien él puede ser solicitado en cualquier estado de la investigación, lo cierto es que debería haberse citado una audiencia especialmente convocada para discutir sobre la materia, lo que no ocurrió en la especie, dejando al querellante y al Ministerio Público en algún grado de indefensión, al no poder preparar adecuadamente los

argumentos que permitieran confrontar los expuestos por la defensa.

Segunda: Que si bien es cierto que en la audiencia respectiva se respetó el principio de bilateralidad de la audiencia, pues se produjo debate en relación a la petición de sobreseimiento, participando en él los intervinientes, incluido el querellante, no lo es menos que al debatirse inmediatamente después de la formalización, ello fue sorpresivo para el abogado del querellante y el Ministerio Público, por lo cual evidentemente ellos no pudieron estudiar y preparar adecuadamente, con la anticipación suficiente, los argumentos que permitieran controvertir de mejor forma las argumentaciones del defensor del querellado, afectando así su derecho a defensa, entendido éste en un sentido amplio.

Tercera: Que en el sentido anterior razona el profesor Maturana Miquel cuando refiriéndose a la oportunidad para decretar el sobreseimiento definitivo, señala que puede serlo en cualquier estado del juicio, precisando sí que en primera instancia puede decretarse luego de escuchados los intervinientes “en la audiencia citada al efecto, podrá adoptar alguna de las siguientes actitudes: ...”. (“Derecho Procesal Penal”. Carlos Maturana Miquel y Raúl Montero López. Editorial Abeledo Perrot LegalPublishing.)

Incorpórese al sistema informático pertinente. Comuníquese mediante lectura en el día de hoy.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

No firma el abogado integrante Sr. Jorge Ogalde Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutiérrez G., Valentina Salvo O.

Rol N° 855-2018.